



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-128/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE
LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO,
ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA, DAVID CETINA MENCHI,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA,
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA, LAURA FERNANDA
FLORES LAUREANO, JASIEL LÓPEZ
ÁVILA, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y SANDRA ESPERANCITA
DÍAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de **julio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la sentencia de **ELIMINADO**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, que declaró **existente** la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**; vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que le impusiera una amonestación pública al

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

ELIMINADO denunciado; y, dio vista al Órgano Interno de Control del referido Municipio, para que aplicara la sanción correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, para renovar, entre otros cargos la integración de los Ayuntamientos, entre ellos, el de **ELIMINADO**, Querétaro.

2. Declaración de validez de la elección. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, expidió a favor de la plantilla postulada por el **ELIMINADO** la constancia de mayoría respectiva.

3. Denuncia. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro un escrito de queja presentado por la posible comisión de conductas que podrían considerarse uso indebido de recursos públicos.

4. Registro. El seis de agosto siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local acordó, entre otras cuestiones; *i)* tener por recibida la denuncia; y, *ii)* registrar el procedimiento ordinario sancionador con clave de identificación **ELIMINADO**.

5. Certificación de ligas electrónicas. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinación Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, el acta de Oficialía Electoral con folio

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

ELIMINADO, en la cual se verificó y certificó el contenido de diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia.

6. Admisión. El posterior quince de octubre, se admitió la denuncia; y, se declaró el inicio del procedimiento en contra del **ELIMINADO**, por presunto uso indebido de recursos públicos, por lo que se ordenó emplazarlo.

7. Contestación a emplazamiento y requerimiento. El treinta de octubre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo por recibidos los escritos signados por el representante del **ELIMINADO** y la persona titular de la **ELIMINADO** para dar cumplimiento a un requerimiento realizado mediante proveído de quince de octubre anterior.

8. Preclusión, medios probatorios y vista. El diez de noviembre posterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local admitió los elementos de convicción aportados por la parte denunciante y los recabados por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Recepción y turno. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el expediente **ELIMINADO**, y mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente se ordenó la integración del diverso **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia respectiva.

10. Primera sentencia local. El **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, declaró **inexistente** la conducta relacionada con el uso indebido de recursos públicos atribuida al **ELIMINADO**, Querétaro.

SEGUNDO. Primer juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la parte denunciante presentó demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Sentencia. El **ELIMINADO** del año en que se actúa, el Pleno de Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para efecto de reponer el procedimiento a fin de emplazar al **ELIMINADO** y llevar a cabo las diligencias necesarias para la debida integración del expediente.

3. Admisión y emplazamiento. En cumplimiento a lo anterior, el tres de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local admitió y declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del **ELIMINADO** por presuntamente dejar de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, y ordenó emplazarlo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Contestación del **ELIMINADO denunciado y medios probatorios.** El dieciocho de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local tuvo por recibido el escrito signado por la **ELIMINADO** referido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y, admitió los medios de prueba aportados.

5. Segunda sentencia local. El **ELIMINADO** del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el referido expediente **ELIMINADO**, determinó la **inexistencia** de la conducta atribuida a la parte denunciada y al **ELIMINADO**, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Segundo juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**

1. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el treinta de marzo del año en curso, la parte denunciante promovió de nueva cuenta un juicio de la ciudadanía federal.

2. Sentencia. El posterior **ELIMINADO**, el Pleno de Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que **revocó** la determinación controvertida a efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y deber reforzado de cuidado de tales principios, por parte del **ELIMINADO** denunciado.

3. Tercera sentencia local. El **ELIMINADO** de dos mil veintiséis, el Pleno del órgano jurisdiccional local dictó sentencia en cumplimiento a la diversa emitida por Sala Regional Toluca, en la cual determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada.

CUARTO. Tercer juicio de la ciudadanía federal **ELIMINADO**

1. Demanda. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el cinco de junio siguiente, la parte denunciante presentó escrito por el que promovió un juicio de la ciudadanía federal.

2. Sentencia. El posterior **ELIMINADO**, Sala Regional Toluca determinó **revocar** la resolución controvertida y ordenó al Tribunal responsable emitiera una nueva determinación en plenitud de jurisdicción, atendiendo las directrices establecidas en esa ejecutoria.

3. Cuarta sentencia local -acto impugnado-. El **ELIMINADO** de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la **existencia** de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida al **ELIMINADO**, y al **ELIMINADO**; vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que le impusiera una amonestación pública al mencionado **ELIMINADO**; y, dio **vista** al Órgano Interno de Control del referido Municipio, para que aplicara la sanción correspondiente.

QUINTO. Cuarto juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-128/2026

1. Escrito de impugnación. Disconforme con la determinación anterior, el posterior diez de julio, **ELIMINADO**, presentó mediante la modalidad *Juicio en*

Línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno y requerimiento. El once de julio siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-128/2026**, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y requerir al Tribunal Electoral responsable a efecto de que realizara el trámite de Ley respectivo, de conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; y, *ii)* radicar el juicio en el que se actúa.

4. Constancias de trámite de Ley. El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro presentó el informe circunstanciado y las constancias de trámite de Ley relacionadas con el presente medio de impugnación.

5. Recepción, admisión y requerimiento. El inmediato día diecisiete de julio, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibida la documentación vinculada con el trámite de Ley; *ii)* admitir el medio de impugnación al rubro citado; y, *iii)* formular un requerimiento a la autoridad responsable a efecto de que remitiera la documentación correspondiente a un disco compacto dañado.

El dieciséis de julio del presente año, se recibieron las constancias requeridas por este órgano jurisdiccional federal, cuya recepción fue acordada en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida al **ELIMINADO**, y al **ELIMINADO**; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de **ELIMINADO** del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, que declaró existente la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida al **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García, el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez y la Magistrada Josetty Irais Serrano García; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe. Conste.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma electrónica de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue dictada el **ELIMINADO** de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora en la misma fecha; por lo que, si la demanda se presentó en el Sistema de *Juicio en Línea* el diez de julio siguiente, resulta oportuna la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la persona actora fue la parte promovente en la instancia previa e impugna la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, determinación que, en su estima, resulta contraria a sus intereses por las razones que expresa en su medio de impugnación.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al momento de resolver la controversia, medularmente expuso lo siguiente.

Primeramente, determinó la competencia para conocer la controversia, en específico a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, en el cual resolvió **revocar** la sentencia dictada el **ELIMINADO** de dos mil veintiséis.

Acto seguido, una vez que se precisó que se resolvería de manera no presencial, se hizo alusión a lo resuelto en el mencionado juicio de la ciudadanía y que serían los parámetros para resolver la controversia; asimismo, se desestimaron las causales de improcedencia y se procedió a enunciar las conductas denuncias y las defensas. Posteriormente, se enumeraron los hechos acreditados y se procedió al estudio de fondo de la controversia.

La responsable reiteró que el análisis del fondo de la controversia se realizó bajo las directrices específicas y vinculantes emitidas por Sala Regional Toluca en el expediente **ELIMINADO**. En este sentido, la metodología del Tribunal mediante un enfoque contextual e integral evaluaría el impacto real de la conducta frente a los principios establecidos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estudio de fondo determinó que su análisis no se agotaba en identificar quién financió materialmente un objeto o si existió un llamado explícito y literal al voto, sino la prohibición establecida en el artículo 134, de la Constitución Federal,

esto es, la tutela de un espectro más amplio: la total inmunidad de los espacios públicos frente a influencias partidistas.

En el caso concreto, consideró que quedó acreditado la confluencia de dos elementos:

- **Un entorno institucional respaldado por recursos públicos:** La inauguración de la feria fue un evento formalmente planificado, difundido, ejecutado y financiado con el erario del Ayuntamiento.
- **La introducción de propaganda partidista:** La distribución de playeras con los elementos distintivos del **ELIMINADO** al que pertenece el **ELIMINADO**, realizada de forma previa al protocolo oficial en el **"ELIMINADO"**.

El Tribunal resolvió que el **ELIMINADO** denunciado utilizó la estructura, la convocatoria masiva y el impacto social del evento gubernamental para desplegar una actividad proselitista, de modo que, aunque las prendas se hubieran adquirido legalmente con su financiamiento público ordinario, su reparto en ese contexto constituyó un aprovechamiento de las condiciones institucionales creadas por el Municipio.

Esta conducta generó un mecanismo de **asociación positiva, exposición y reconocimiento político** frente a la ciudadanía, logrando que el público asistente asociara los beneficios de una festividad gubernamental con una opción política particular, rompiendo los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Respecto a la responsabilidad del **ELIMINADO**, se determinó que las defensas consistentes en el desconocimiento de los hechos o en que su llegada al recinto fue posterior a la entrega de playeras resultaron **ineficaces**, ello porque de conformidad con los artículos 29 y 31, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, ejerce el poder de mando, dirección y supervisión directa sobre la totalidad de la administración pública y los comités organizadores municipales, máxime que por la notoriedad y capacidad de disposición de recursos de su cargo, la jurisprudencia de Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le impuso un **deber especial y reforzado de cuidado**.

Así, el Tribunal local concluyó que la persona servidora pública **no garantizó este deber de cuidado**, ya que fue omiso en desplegar las acciones preventivas, de vigilancia y de control que eran razonablemente exigibles para blindar el evento oficial, al permitir por falta de supervisión eficaz de las dependencias a su cargo que se introdujera propaganda político-partidista durante un evento en un espacio institucional, por lo que vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad que estaba obligado a proteger de forma irrestricta en el ejercicio de su función.

En ese sentido, declaró la **existencia** de las conductas infractoras consistentes en la afectación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad (conforme al artículo 134, de la Constitución Federal), así como el **incumplimiento al deber reforzado de cuidado** atribuible al **ELIMINADO**.

Al acreditarse que el **ELIMINADO** denunciado utilizó el evento institucional para su beneficio y posicionamiento político, se vinculó a la autoridad administrativa electoral correspondiente para que, dentro de sus atribuciones, procediera a imponer la **sanción o amonestación** respectiva conforme a Derecho.

Finalmente, expuso que en virtud de que los tribunales electorales locales carecen de facultades de sanción directa sobre personas servidoras públicas de elección popular fuera de un proceso electoral activo, ordenó **dar vista** de la sentencia y de las constancias de autos

al **Órgano Interno de Control** competente o autoridad jerárquica, a fin de que ese órgano administrativo, en el ámbito de sus atribuciones legales, determinara e impusiera la sanción correspondiente.

QUINTO. Síntesis de los temas de agravio y método de estudio

A. Síntesis de los conceptos de agravio

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace valer diversos disensos sobre las siguientes temáticas, cuya materia y síntesis correspondiente se identifica de manera sistematizada, como se precisa enseguida:

1. Indebida determinación de la forma de culpabilidad como culposa y la metodología empleada para arribar a la conclusión

1.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora alega que le causa perjuicio el apartado intitulado “*COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA*”, debido a que el Tribunal local determinó la existencia de una comisión culposa, mediante la valoración de circunstancias sustantivas atribuidas a la persona que materialmente realizó la entrega de playeras, no mediante un análisis autónomo de la conducta omisiva del **ELIMINADO** denunciado.

Refiere que indebidamente se trasladaron al **ELIMINADO** denunciado, circunstancias vinculadas a conductas analizadas en el acta **ELIMINADO**, cuando el estudio de culpabilidad debió realizarse respecto a la falta de correspondencia entre la conducta atribuida de la citada persona **ELIMINADO** y los elementos utilizados para determinar su culpabilidad y la calificación como culposa.

La parte actora manifiesta que el Tribunal se limitó a señalar que la persona repartidora fue detenida por una tercera persona y que, por ello, podría considerarse imprudente su actuar, dejando de atender los criterios jurisprudenciales 28/2009 de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, y 7/2005 de rubro: “*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES*”, de los cuales se advierte que la forma de culpabilidad se determina respecto de la conducta concreta a cada responsable, por lo que no se podía sustituir el análisis de tal omisión mediante inferencias relativas a la conducta material del repartidor de playeras.

Alega que debió valorarse la previsibilidad, el deber funcional y la omisión de vigilancia por parte del **ELIMINADO** denunciado, toda vez que la determinación de la forma de culpabilidad fue uno de los elementos que justificaron la calificación de la infracción como leve, lo que incidió en la valoración de las consecuencias sancionadoras, por lo que no podía considerarse jurídicamente independiente a la manera en que se determinó la culpabilidad, toda vez que la relevancia del carácter doloso o culposo de la conducta debía examinarse antes de utilizarla para ubicarla en una categoría específica.

2. Valoración fragmentada y omisión de ponderación

2.1. Síntesis del concepto de agravio

La determinación impugnada vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, exhaustividad, congruencia y debida individualización, debido a que el Tribunal Electoral responsable no explicó por qué los elementos que se tuvieron por demostrados carecían de entidad suficiente para desplazar la conducta fuera de la categoría leve.

En esencia, refiere que el Tribunal Electoral local sustentó su decisión sobre la premisa consistente en que, por su calidad de **ELIMINADO**, estaba sujeto a un deber reforzado de cuidado; sin embargo, afirma que la responsable omitió explicar de manera lógica y jurídicamente suficiente por qué el eventual incumplimiento de ese deber conduce necesariamente a concluir que incurrió en una conducta culposa.

Aduce que la resolución desarrolla un razonamiento discontinuo, ya que parte del reconocimiento de la existencia de un deber general de vigilancia y concluye que existió "tolerancia" y "aceptación del beneficio indebido", sin explicar el nexo argumentativo que permita transitar válidamente entre ambas premisas.

Al respecto, sostiene que la responsable empleó expresiones dogmáticas para construir la responsabilidad subjetiva, ya que nunca identifica cuáles fueron las acciones concretas que el **ELIMINADO** estaba jurídicamente obligado a

desplegar, ni justifica por qué la falta de implementación de determinadas medidas preventivas actualiza, por sí misma, una conducta culposa.

Argumenta que el vicio consiste en que la autoridad responsable estuviese impedida para valorar la interrupción de la entrega de playeras y la ausencia de reincidencia, no impedía que realizara una ponderación integral frente a la intensidad del bien jurídico tutelado, los efectos materiales de la conducta, el beneficio político acreditado, el contexto en el que ocurrieron los hechos y la pluralidad de los principios constitucionales lesionados.

La parte justiciable refiere que la autoridad jurisdiccional local no desarrolló la valoración integral de las circunstancias de comisión, las condiciones particulares de la persona infractora, el grado de participación, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el beneficio obtenido y la singularidad; por lo que solo se limitó a reconocer como bien jurídico afectado los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, aunado a que neutralizó la relevancia de la afectación afirmando que la conducta objeto de denuncia fue interrumpida y, que con ello, se disminuyó el uso de recursos públicos.

Aduce que la autoridad responsable no explica por qué una interrupción realizada por un tercero debe recibir un peso a favor de los responsables, en ese contexto, señala que la interrupción impidió la continuación de la entrega, pero no borró los hechos ya ejecutados, aunado a que el Tribunal Electoral local tenía que explicar cómo la interrupción de la infracción se ponderaba frente a la utilización de un espacio institucional financiado con recursos públicos para posicionar a un **ELIMINADO**.

Posteriormente, la autoridad responsable añadió la singularidad, la culpa y la ausencia de reincidencia, sin un ejercicio comparativo entre circunstancias favorables y adversas, concluyendo que la falta era leve.

En ese sentido, la parte promovente argumenta que, el hecho de que la conducta haya sido interrumpida no elimina los efectos que la propia sentencia controvertida tuvo por producidos antes de la referida interrupción; es decir, el

Tribunal responsable confundió la existencia de circunstancias atenuantes con la inexistencia de circunstancias de mayor reprochabilidad.

También alega que la ausencia de reincidencia no determina el grado de afectación al bien jurídico, debido a que la responsable reconoció que los hechos tuvieron un impacto en la ciudadanía que recibió las playeras, no obstante, no explica qué valor le atribuyó a ese impacto efectivo, no desarrolla por qué tal impacto y la singularidad de la infracción, resultaban insuficientes para llevar la conducta hacia una categoría de mayor entidad.

En anotado contexto, indica que la autoridad responsable dejó de observar que tuvo por acreditado que la conducta se realizó durante un evento organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento —*dado que su naturaleza institucional constituye una circunstancia objetiva de ejecución directamente relacionada con la intensidad de la afectación al artículo 134 Constitucional*—, de esto se advierte que la utilización de un espacio gubernamental genera un posicionamiento político y en consecuencia, representa una condición concreta de modo y lugar que debió ser ponderada al graduar la gravedad de la infracción.

En esa lógica, también expone que resulta insuficiente invocar la singularidad como una razón que favorece la levedad de la infracción, sin explicar por qué en las circunstancias particulares del caso, tal unidad de acción disminuía la entidad del menoscabo acreditado.

De igual forma, menciona que el Tribunal responsable determinó que no se actualizaba la reincidencia porque no existían elementos suficientes relativos a una sentencia firme anterior por actos similares, por lo que, en su estima, considera que excluye la agravante de reincidencia, pero no justifica que la primera infracción deba ser calificada como leve, por lo que, la gravedad debió derivar de las circunstancias concretas de comisión, de los bienes jurídicos tutelados, de los efectos producidos y el grado de participación correspondiente.

Por lo que considera aplicable lo previsto en la jurisprudencia **XXVIII/2003**, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

CONCURRENTES", ya que, si bien tal criterio no permite asumir que la inexistencia de reincidencia o la singularidad mantienen automáticamente la conducta en el extremo mínimo; sí exige valorar las circunstancias concurrentes y determinar si estas justifican un desplazamiento hacia una mayor entidad.

En anotado contexto, argumenta que la calificación de la falta carece de motivación pormenorizada, lógica, congruencia y exhaustividad, en virtud de que la autoridad jurisdiccional local otorgó un efecto favorable a los sujetos responsables y omitió confrontarlas con los efectos materiales, el beneficio político, las condiciones institucionales de ejecución y la intensidad de los bienes lesionados.

Así, desde su perspectiva, la omisión es trascendente, porque la intensidad del deber jurídico constituye un elemento racionalmente vinculado con el grado de reproche derivado de su incumplimiento; porque la persona servidora pública ocupa la **ELIMINADO** y cuenta, conforme a la propia sentencia, con obligaciones de vigilancia y supervisión sobre el desarrollo de un evento gubernamental.

De ese modo, refiere que el incumplimiento de ese deber no puede valorarse de manera idéntica a la conducta de una persona carente de atribuciones institucionales de prevención o control; por lo que, de esa manera, no se sostiene que la sola calidad de **ELIMINADO** determine automáticamente una gravedad superior.

Por el contrario, afirma que una vez que el propio Tribunal responsable reconoció un deber reforzado de cuidado y lo utilizó para declarar la responsabilidad, estaba obligado a explicar su incidencia dentro de la calificación de la falta, no obstante, la omisión de ese análisis contribuye a demostrar que la conclusión de levedad fue construida de manera fragmentaria.

3. Indebida imposición de una amonestación pública como sanción mínima al **ELIMINADO declarado responsable**

3.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora alega que la sentencia controvertida —*en específico el apartado denominado “SANCIÓN A IMPONER”*— vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad sancionadora y debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable impuso al **ELIMINADO** la sanción mínima, a partir de considerar las circunstancias favorables para calificar la infracción como leve, sin realizar un análisis del por qué la sanción mínima era suficiente frente al beneficio político.

En ese sentido, expone que la responsable no explica por qué la sanción mínima conserva suficiencia disuasoria frente a las circunstancias adversas que fueron declaradas existentes, de ahí que sostenga que no se justifica por qué una amonestación pública —*expresamente identificada como una sanción mínima*— constituye una consecuencia suficiente para responder a una infracción que produjo un beneficio político acreditado, por lo que, el Tribunal local debió explicar de qué manera tal sanción era apta para responder al beneficio político obtenido.

En ese tenor, argumenta, que la inexistencia de reincidencia implica que el **ELIMINADO** no había sido previamente sancionado mediante resolución, pero ello no significa que toda primera infracción deba tratarse de una amonestación pública.

También alega que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a realizar un análisis comparativo entre la amonestación pública y una sanción económica, así como a explicar las circunstancias del por qué una multa resultaba innecesaria o desproporcionada frente a la infracción acreditada, aunado a que no expone de qué manera la sanción impuesta restablece o protege eficazmente los bienes jurídicos lesionados.

Asimismo, argumenta que la responsable para sostener su eficacia disuasoria debía explicar por qué un reproche público formal era suficiente para inhibir la repetición de una conducta mediante la cual el **ELIMINADO** obtuvo exposición, reconocimiento y asociación positiva dentro de un espacio gubernamental.

Expone que el órgano jurisdiccional responsable convirtió la ausencia de agravantes específicas en una justificación para permanecer en el extremo inferior del catálogo de sanciones, pero no ponderó adecuadamente las circunstancias propias de la infracción que podían justificar una sanción superior; por lo que, tomando en consideración lo previsto en la jurisprudencia 7/2005 de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, el régimen sancionador electoral, al ser una manifestación del *ius puniendi* estatal exige una individualización real y no aparente; de lo anterior se advierte que en el acto impugnado no se realizó un análisis comparativo entre las posibles sanciones —*amonestación pública y multa*—.

Al respecto, la parte justiciable alega que aun y cuando la responsable no está obligada automáticamente a imponer una multa por el solo hecho de haber declarado existente la infracción, sino que, una vez acreditado un beneficio político efectivo y efectos materiales en la ciudadanía, la selección de la sanción mínima exigía una motivación particularmente suficiente que explicara por qué esos elementos no justificaban abandonar el mínimo legal.

En esa línea, refiere que, si bien el Tribunal responsable afirmó que no existió un beneficio cuantificable, esto tampoco justifica la amonestación pública, como sanción mínima, de ahí que desde su perspectiva, la falta de cuantificación económica no equivale a la inexistencia de beneficio, siendo obligatorio que se analizara el beneficio conforme a su naturaleza real, además, de que no es posible que se exija que la ventaja política se tradujera en una cantidad monetaria para atribuirle relevancia dentro de la individualización sancionadora, ya que la influencia positiva en la percepción ciudadana reconocida por el Tribunal local debía formar parte del estudio sobre la intensidad de la consecuencia sancionadora.

En conclusión, se alega que el órgano jurisdiccional responsable debió tomar en cuenta que, cuando la conducta infractora genera un beneficio para el **ELIMINADO**, se debe analizar si la sanción seleccionada es suficientemente intensa para evitar que la obtención de la ventaja resulte jurídicamente más

atractiva que el costo de infringir la norma, lo que no aconteció en el caso, cuando obviamente la multa constituye una consecuencia legalmente distinta y de mayor entidad que puede ser graduada de manera proporcional conforme a las circunstancias del caso y a la capacidad económica del **ELIMINADO** en cita.

4. Confusión entre la calificación de la responsabilidad electoral y la eventual investigación, tipificación, clasificación y sanción en materia de responsabilidad administrativa

4.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora sostiene que el apartado relativo a la vista al Órgano Interno de Control vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y debida motivación, dado que, aunque **la sentencia reconoce que la responsabilidad administrativa corresponde a una autoridad distinta**, al calificar previamente la conducta como leve, así como culposa y ordenar al Órgano Interno de Control que "*aplique la sanción correspondiente*", **no delimitó que esa calificación pertenece exclusivamente al ámbito electoral**, ni precisó que no condiciona el ejercicio autónomo de las facultades previstas en el régimen de responsabilidades administrativas.

Refiere que la resolución **genera incertidumbre respecto del alcance de la vista, ya que no establece si la autoridad administrativa debe considerar vinculantes la calificación de la infracción y el grado de culpabilidad** determinados por el Tribunal local, o si conserva plenamente sus atribuciones para investigar, tipificar, calificar los hechos e imponer, en su caso, la sanción que corresponda conforme a la legislación aplicable. En su concepto, esa omisión puede propiciar que el Órgano Interno de Control interprete que únicamente debe individualizar la sanción a partir de una responsabilidad previamente calificada por la autoridad electoral.

Asimismo, sostiene que las responsabilidades electoral y administrativa pertenecen a regímenes jurídicos distintos y autónomos, por lo que una misma conducta puede generar consecuencias independientes en cada uno de ellos. En apoyo de su planteamiento invoca las jurisprudencias **16/2013**, **32/2024** y **9/2025**, de

las que desprende que la declaración de responsabilidad electoral no sustituye ni condiciona la determinación que corresponda adoptar a la autoridad administrativa competente.

Por ello, estima que la sentencia **debió precisar expresamente** que la calificación de la conducta como leve y culposa **tiene efectos exclusivamente electorales** y que la vista únicamente tiene por objeto poner en conocimiento del Órgano Interno de Control los hechos y la responsabilidad electoral declarada, sin prejuzgar sobre la tipificación administrativa, la gravedad de la falta, la valoración de los elementos subjetivos ni la sanción que, en su caso, proceda conforme al régimen de responsabilidades administrativas.

5. Omisión de analizar íntegramente si los hechos jurisdiccionalmente acreditados eran susceptibles de conocimiento de otras autoridades competentes diversas a la electoral

5.1. Síntesis de agravio

La parte actora señala que tomando en consideración que el Tribunal Electoral local dio vista al Órgano Interno de Control de **ELIMINADO**, Querétaro, considera como causa de agravio, la omisión de la autoridad responsable al no realizar pronunciamiento alguno dirigido a establecer si la entidad y naturaleza de los hechos jurisdiccionalmente demostrados justificaban hacerlos del conocimiento de alguna otra autoridad competente para determinar, dentro de un régimen jurídico diverso y, mediante una investigación autónoma, se podía actualizar una responsabilidad distinta a la estrictamente electoral.

Sostiene que una cosa es carecer de competencia para determinar la existencia de una responsabilidad penal y otra jurídicamente diversa, omitir todo análisis respecto de si los hechos ya acreditados jurisdiccionalmente poseen características que justifican ponerlos en conocimiento de otra autoridad competente, para que ésta, con plena autonomía, determine si existe materia para iniciar una investigación.

Además, aduce que el hecho de que la autoridad responsable hubiera declarado existente una infracción electoral por vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad no eliminaba, por sí mismo, la posibilidad de que los mismos acontecimientos fueran susceptibles de investigación por otra autoridad bajo una norma materialmente distinta.

Del mismo modo, alega que la labor del Tribunal responsable no consistía en subsumir definitivamente los hechos en un tipo penal ni en declarar responsabilidad criminal, sino, consistía en analizar si, ante las coincidencias objetivas existentes entre los hechos acreditados y una hipótesis normativa cuya investigación corresponde a una autoridad distinta, resultaba procedente hacerlos del conocimiento de ésta para los efectos de su competencia.

La parte actora aduce que la falta de pronunciamiento vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad porque impide conocer si el Tribunal local responsable siquiera valoró la posibilidad de coexistencia entre la responsabilidad electoral acreditada y una investigación autónoma en materia diversa.

Para sostener su dicho, refiere que la autoridad responsable dejó de observar el contenido de la jurisprudencia 32/2024 de rubro: ***“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE”***.

De igual forma, expone que el órgano jurisdiccional local efectuó un análisis integral, contextual y conjunto, precisamente para no fragmentar los hechos denunciados; no obstante, al determinar las consecuencias jurídicas de su propia conclusión, nuevamente redujo el problema al régimen electoral y a la vista administrativa, sin examinar integralmente si el mismo contexto fáctico podía justificar una investigación independiente.

También, la parte actora afirma que su pretensión es que se reconozca que el acto impugnado fue omiso en analizar si los hechos que tuvo por acreditados debían ser hechos del conocimiento de otra autoridad competente para que ésta,

con plena independencia, investigara y determinara lo que en Derecho correspondiera.

También refiere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque después de tener por acreditado el aprovechamiento de recursos públicos, bienes, financiamiento, logística, infraestructura gubernamental y un espacio institucional para generar un beneficio político **ELIMINADO**, omitió examinar si esos mismos hechos podían presentar relevancia dentro de un régimen sancionador diverso y si procedía hacerlos del conocimiento de otra autoridad constitucionalmente facultada para su investigación, sin que la falta de competencia del Tribunal Electoral para declarar una responsabilidad distinta justificara el silencio absoluto respecto de tal cuestión.

A fin de abundar a su dicho, señala que el análisis de la responsable no puede agotarse en afirmar que existió una infracción al artículo 134 Constitucional y, en consecuencia, remitir el expediente exclusivamente a la autoridad administrativa señalada en la propia resolución, ya que, el principio de exhaustividad exigía cuando menos examinar si la naturaleza objetiva de los hechos acreditados permitía advertir la posible concurrencia de una hipótesis normativa diversa cuya investigación correspondiera a otra autoridad.

Ejemplo de ello sería la materia penal, específicamente, en concordancia a lo estipulado en los artículos 11, fracción III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; así como, del artículo 21 Constitucional; donde se advierte la regulación de conductas atribuidas a personas servidoras públicas relacionadas con el destino, utilización o permisión de la utilización ilegal de fondos, bienes o servicios a disposición de la persona servidora —en razón de su cargo— para apoyar o perjudicar un **ELIMINADO** —como aconteció en el presente caso—; se puede hacer una investigación de tales delitos —la cual corresponde al Ministerio Público y a las personas policías en el ámbito de sus atribuciones—.

Derivado de lo anterior, la parte justiciable expone que la reserva constitucional de la función investigadora a favor del Ministerio Público no

constituye una prohibición para que se haga de su conocimiento hechos cuya naturaleza pudiera justificar el ejercicio de sus atribuciones. Además, de que no puede trasladarse a la parte denunciante la carga de subsanar una omisión argumentativa de la sentencia mediante la presentación de una denuncia independiente.

Desde su perspectiva, lo hasta aquí mencionado no constituye una subsunción penal definitiva ni mucho menos, afirmar que se haya cometido un delito y/o responsabilidad penal; pero el ordenar la vista mencionada tendría como objeto poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que ya fueron objeto de valoración probatoria dentro de un procedimiento sancionador, acompañados de las constancias correspondientes. Ello posee una naturaleza distinta a la actuación unilateral de una persona particular y permite que la autoridad receptora conozca formalmente la existencia de una determinación jurisdiccional sobre el contexto fáctico, sin quedar vinculada por la calificación jurídica electoral.

En conclusión, la parte accionante concluye que la falta de competencia del Tribunal Electoral local para investigar y declarar una responsabilidad penal no justificaba el silencio respecto de la posible comunicación de los hechos a una autoridad diversa —como lo es el Ministerio Público—; por el contrario, la distribución constitucional de competencias exigía distinguir entre declarar un delito y poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que pudieran presentar relevancia dentro de su ámbito material.

B. Metodología

Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios identificados previamente con los numerales **1** y **2**; después el **4**; con posterioridad el **3**; y, finalmente, el **5**, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, lo cual no causa perjuicio alguno a la parte actora.

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de la controversia se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora, conforme lo siguiente.

- Documentales públicas;
- Instrumental de actuaciones; y,
- Presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, así como, las constancias remitidas por la autoridad responsable, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido de que este órgano jurisdiccional federal certifique el contenido y existencia de la dirección electrónica que hace alusión en su demanda relacionada con la publicación de la sentencia emitida en el expediente **ELIMINADO**, dictada en cumplimiento al juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**, con el fin de que Sala Regional Toluca la tenga a la vista y la tome en consideración al momento de resolver.

Al respecto, resulta improcedente la certificación que solicita, toda vez que el original de la referida resolución obra en autos y será tomada en cuenta al momento de resolver.

SÉPTIMO. Contexto de la controversia

Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, se estima que en el caso se debe de precisar el contexto de la controversia en el presente asunto como se evidencia a continuación.

06/junio/2024. El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió a favor de la plantilla postulada por el **ELIMINADO** la constancia de mayoría para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

04/agosto/2025. La parte actora presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de denuncia por la probable comisión de conductas relacionadas con la utilización de recursos públicos en contra de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Querétaro y aludiendo a hechos del **ELIMINADO**.

09/octubre/2025. La Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del referido Instituto estatal, el Acta de Oficialía Electoral con folio **ELIMINADO**, por la cual se verificó y certificó el contenido de diversas ligas electrónicas contenidas en el escrito de demanda.

30/octubre/2025. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los escritos signados por el representante propietario del **ELIMINADO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y, el escrito de contestación de la denuncia del **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, Querétaro, por el que desahogó el requerimiento formulado en su oportunidad.

Primera sentencia local

ELIMINADO. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibido el expediente **ELIMINADO**, y mediante acuerdo de Presidencia se ordenó la integración del diverso **ELIMINADO** y turnarlo a la Ponencia respectiva.

ELIMINADO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el sentido de declarar **inexistente** la conducta denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida al **ELIMINADO** de **ELIMINADO**.

Primera sentencia federal ELIMINADO

ELIMINADO. El Pleno de Sala Regional Toluca **revocó** el fallo impugnado para efecto de reponer el procedimiento a fin de emplazar al **ELIMINADO**.

03/febrero/2026. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local **admitió** y declaró el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del **ELIMINADO** y ordenó emplazarlo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

18/febrero/2026. La citada Dirección Jurídica tuvo por **recibido** el escrito signado por el representante propietario del **ELIMINADO** referido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el cual dio contestación al emplazamiento referido.

Segunda sentencia local

ELIMINADO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en uso indebido de recursos públicos atribuida al **ELIMINADO** de **ELIMINADO**.

Segunda sentencia federal ELIMINADO

ELIMINADO. El Pleno de Sala Regional Toluca **revocó** la determinación controvertida a efecto de que el Tribunal responsable se pronunciara sobre los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y deber reforzado de cuidado por parte del **ELIMINADO**.

Tercera sentencia local

ELIMINADO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declaró la **inexistencia** de la conducta atribuida a la parte denunciada y al **ELIMINADO**.

Tercera sentencia federal ELIMINADO

ELIMINADO. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **ELIMINADO**, **revocó** la determinación controvertida, a efecto de que realizara un nuevo estudio relativo al análisis de la participación del **ELIMINADO** denunciado y de la presunta comisión de la infracción de la **ELIMINADO** en su caso.

Cuarta sentencia local

ELIMINADO. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó **existente** la conducta denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida al **ELIMINADO** de **ELIMINADO** y al **ELIMINADO**; vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa para que impusiera una amonestación pública al referido **ELIMINADO**; y, dio vista al Órgano Interno de Control del citado Municipio para que aplicara la sanción correspondiente.

10/julio/2026. Disconforme con lo anterior, **ELIMINADO**, presentó —mediante la modalidad *Juicio en Línea*— demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación impugnada.

La **causa de pedir** se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la **litis** se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación, al haberse dictado conforme a Derecho.

Previamente a entrar al estudio de los motivos de disenso, Sala Regional Toluca estima conveniente tener presente el marco normativo aplicable al presente asunto.

a. Marco jurídico respecto a la imposición de sanciones electorales en el Estado de Querétaro

En el modelo vigente del procedimiento ordinario sancionador local, en lo relacionado con la facultad para imponer sanciones a las personas servidoras públicas, se reserva al legislador ordinario la regulación de todos los aspectos

vinculados con la imposición de sanciones derivadas de infracciones o faltas a la normativa electoral.

En ese sentido, los artículos 213 y 216, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el apartado correspondiente al régimen sancionador electoral, establecen las infracciones a los sujetos de responsabilidad por vulneraciones en materia electoral, entre otros, las autoridades y **servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de **gobierno municipales**, de órganos autónomos y de cualquier otro, conforme se expone enseguida.

Artículo 213. Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

- I. **Incumplir las obligaciones que señale las Leyes Generales**, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley;
- III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;
- IV. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta ley;
- V. Habiendo postulado candidaturas a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electas;
- VI. Omitir vigilar la conducta de la militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencias respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VII. Cometer violencia política en términos de esta Ley; y
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

[...]

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las **personas servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o por el Tribunal Electoral;



- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;
- IV. La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;
- VI. Cometer violencia política en términos de esta Ley;
- VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política, en los términos de esta Ley; y
- VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

[...]

Por su parte los artículos 221 y 222 de la Ley en cita, establecen el catálogo de sanciones aplicables a las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y las autoridades y personas servidoras públicas, en donde se colige que **no se contemplan sanciones específicas aplicables a las personas servidoras públicas**, como se desprende de la transcripción que se efectúa a continuación.

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de las candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y las asociaciones políticas:
 - a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el

treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale;

[...]

Artículo 222. Cuando las autoridades o las **personas servidoras públicas** de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o el Tribunal Electoral, **se estará a lo siguiente:**

- I. **Conocida la infracción**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;**
- II. El **superior jerárquico** a que se refiere la fracción anterior, deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y
- III. Si la autoridad infractora **no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado**, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, **en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conozca del incumplimiento del notariado público a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de que una persona extranjera, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

[...]

Además, del citado numeral 222, fracciones I y II, del propio ordenamiento se advierte que en caso de que una autoridad o persona servidora pública incurra en alguna infracción electoral, deberá darse vista al superior jerárquico correspondiente, para que proceda conforme a lo previsto en las leyes aplicables.

En tanto que, en términos de la fracción III del propio numeral, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. En caso de diputaciones se turnará a la Legislatura del Estado.

Por su parte, en el artículo 223 de la multicitada normativa electoral, se establece la forma en que tiene que efectuarse la individualización de las sanciones por parte de la autoridad que sea la competente para efectuarla.

Artículo 223. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

De lo anterior se desprende con claridad que ni la Constitución Federal, ni en la Local (no existe artículo donde se prevea tal cuestión) y tampoco la Ley Electoral del Estado de Querétaro facultan o dan competencia a las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, para calificar, individualizar o imponer sanciones a las personas servidoras públicas.

Ello es del modo apuntado, porque su intervención, en estos supuestos, se limita exclusivamente a dar vista al superior jerárquico, para que actúe conforme al marco normativo aplicable, o bien, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia, si el marco legal únicamente autoriza y confiere competencia a las autoridades electorales a notificar al superior jerárquico respecto de la posible responsabilidad de una persona servidora pública, resulta evidente que no están facultadas y carecen de competencia para emitir orden alguna que vincule a dicha autoridad a imponer una sanción en específico, ni intervenir en el procedimiento para su imposición³.

b. Análisis de la vulneración a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal determinado por la responsable

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al llevar a cabo el análisis del fondo de la controversia, conforme a las directrices específicas y vinculantes emitidas por Sala Regional Toluca en el expediente **ELIMINADO**, determinó que el estudio no se agotaba en identificar quién financió materialmente un objeto o si existió un llamado explícito y literal al voto, sino la prohibición establecida en el

³ Similar criterio se sostuvo por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2025**, donde determinó que Sala Regional Especializada, conforme a la normativa aplicable, acredita una infracción y la responsabilidad en contra de una persona servidora pública, ésta debe dar vista a la autoridad o persona superior jerárquica a efecto de que imponga las sanciones administrativas correspondientes.

artículo 134, de la Constitución federal, esto es, la tutela de un espectro más amplio: la total inmunidad de los espacios públicos frente a influencias partidistas.

Consideró que había quedado acreditado la confluencia de dos elementos:

- **Un entorno institucional respaldado por recursos públicos:** La inauguración de la feria fue un evento formalmente planificado, difundido, ejecutado y financiado con el erario del Ayuntamiento.
- **La introducción de propaganda partidista:** La distribución de playeras con los elementos distintivos del **ELIMINADO** al que pertenece el **ELIMINADO**, realizada de forma previa al protocolo oficial en el **"ELIMINADO"**.

De lo expuesto, el Tribunal resolvió sobre la responsabilidad de los sujetos, lo siguiente:

En lo que concierne al **ELIMINADO** denunciado, consideró que utilizó la estructura, la convocatoria masiva y el impacto social del evento gubernamental para desplegar una actividad proselitista, de modo que, aunque las prendas se hubieran adquirido legalmente con su financiamiento público ordinario, su reparto en ese contexto constituyó un aprovechamiento de las condiciones institucionales creadas por el municipio.

De ese modo, concluyó que esa conducta generó un mecanismo de **asociación positiva, exposición y reconocimiento político** frente a la ciudadanía, logrando que el público asistente asociara los beneficios de una festividad gubernamental con una opción política particular, rompiendo los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad del **ELIMINADO**, la responsable determinó que las defensas consistentes en el desconocimiento de los hechos o en que su llegada al recinto fue posterior a la entrega de playeras resultaron **ineficaces**, ello porque de conformidad con los artículos 29 y 31, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, ejerce el poder de mando, dirección y supervisión directa sobre la totalidad de la administración pública y

los comités organizadores municipales, máxime que por la notoriedad y capacidad de disposición de recursos de su cargo, la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le impuso un **deber especial y reforzado de cuidado**.

Así, el Tribunal local concluyó que la persona servidora pública **no garantizó este deber de cuidado**, ya que fue omiso en desplegar las acciones preventivas, de vigilancia y de control que eran razonablemente exigibles para blindar el evento oficial, al permitir por falta de supervisión eficaz de las dependencias a su cargo que se introdujera propaganda político-partidista durante un evento en un espacio institucional, por lo que determinó **que vulneró los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad** que estaba obligado a proteger de forma irrestricta en el ejercicio de su función.

En ese sentido, declaró la **existencia** de las conductas infractoras consistentes en la afectación a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad (conforme al artículo 134, de la Constitución Federal), así como el **incumplimiento al deber reforzado de cuidado** atribuible al **ELIMINADO** denunciado y el beneficio al **ELIMINADO**.

c. Análisis de agravios

c.1 Sobre la responsabilidad del ELIMINADO denunciado (agravios 1 y 2 de los identificados en el Considerando Quinto).

Las autoridades electorales al resolver los procedimientos especiales sancionadores deben acatar el principio de legalidad y cumplir todas las normas que regulan su actuar, incluso las normas que regulan los posibles efectos de las resoluciones.

En ese sentido, cuando se tramite y resuelva una denuncia en contra de un servidor público por infracciones en contra de la normativa electoral en los procedimientos sancionadores, las autoridades resolutoras tienen que cumplir y circunscribirse a los efectos que las normas precisan.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, Sala Regional Toluca estima que en el presente asunto no se controvierte la declaración de existencia de la infracción, ni la responsabilidad atribuida a las partes denunciadas por la comisión de las conductas infractoras, dado que tales determinaciones constituyen las premisas jurisdiccionales desde las cuales el accionante plantea su inconformidad.

En tal sentido, no podría extenderse el análisis de la controversia planteada sobre cuestiones que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro delimitó en su estudio para determinar la infracción a lo dispuesto por el citado artículo constitucional, ya que de hacerlo, equivaldría a modificar oficiosamente ese análisis y reclasificarlo, toda vez que ante esta instancia no se inconforma con el análisis realizado y lo resuelto por el Tribunal responsable, por lo que, al no combatirlo, lo consiente, y por ende, está de acuerdo con lo resuelto sobre ese particular.

Expuesto lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, se insiste, las autoridades administrativas y las personas operadoras jurisdiccionales solamente están autorizadas para realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta.

La doctrina jurídica especializada nos brinda las siguientes apreciaciones sobre la figura jurídica de la *competencia* conforme se explica enseguida:

Hernando DEVIS ECHANDÍA la analiza la *competencia* desde 2 (dos) aspectos —objetivo y subjetivo—, y los define de la manera siguiente: “El objetivo, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción”.

Para Piero CALAMENDREI, la *competencia* “es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción”.

En tanto que Andrea PROTO PISANI considera que la *competencia* sobre el plano de la Teoría General del Derecho, entra en la noción de legitimación de la persona juzgadora, entendida como la determinación de los requisitos (subjetivos y objetivos) necesarios para que la persona juzgadora pueda emanar providencias jurisdiccionales válidas, nociones de legitimación idóneas que comprenden incluso las disciplinas relativas a la constitución de la persona juzgadora y a la jurisdicción de la cual la competencia, a nivel de derecho positivo, es distinguida.

En correlación a ello, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de considerar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que la *competencia* constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, **incluso de oficio**, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Así, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, la *competencia* de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16, de la Ley Fundamental, primer párrafo; de allí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya

inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, una autoridad jurisdiccional **sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.**

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedibilidad del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, precisamente el de la **competencia** del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el asunto que es sometido a su conocimiento y su resolución ha sido sustanciado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente, ya que la **competencia** constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

De forma que, si se constata que en algún caso en particular ha actuado una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, tal determinación no puede producir algún efecto jurídico eficaz respecto de aquellas personas vinculadas en el proceso o procedimiento en cuestión, generándose una situación equivalente a que el acto no hubiera existido.

Las premisas anteriores son contestes con lo previsto en la tesis **CXCVI/2001**, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”***.

En ese orden, los Tribunales Colegiados de Circuito han razonado que la **competencia** de la autoridad jurisdiccional, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aún y cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis **I.3o.C.970 C** de rubro: ***“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”***.

Expuestas las premisas jurídicas anteriores, debe precisarse que, en el caso concreto, aun y cuando la parte actora no controvierte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para calificar la falta atribuida al **ELIMINADO** denunciado, Sala Regional Toluca estima necesario **pronunciarse de oficio** sobre tal cuestión, por constituir un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente.

De la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable, una vez determinada la existencia de la infracción atribuida al servidor público municipal aludido, realizó el análisis correspondiente para calificar la falta, de ahí que estimó que existía singularidad de la conducta, lo que se había materializado a través de la entrega de playeras de parte de persona tercera durante un evento organizado y financiado con recursos públicos del Ayuntamiento en cuestión y determinó que la conducta atribuida al **ELIMINADO** denunciado resultaba culposa y no existía reincidencia.

Derivado de ello, **procedió a calificar la falta como leve**, razonando que el bien jurídico afectado es el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y, como consecuencia los de equidad y neutralidad, en atención a la vulneración a la normativa electoral respecto a lo dispuesto en los artículos 134, de la

Constitución federal; 443, 447 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 211, 213 y 216, de la Ley Electoral local, toda vez que la conducta había sido interrumpida para evitar se siguieran entregando las playeras, con lo que se había disminuido el uso de recursos públicos.

Consecuentemente, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, por estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro únicamente se encuentra facultado para que, una vez conocida la vulneración realizada por el **ELIMINADO**, se integrara el expediente que sería remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que fuera quien determinara lo conducente a la sanción a imponer, en torno a la responsabilidad acreditada, en el caso concreto, la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal.

De igual forma, determinó que conforme a lo previsto en el artículo 222, de la Ley Electoral local, cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o Municipios incumplan las disposiciones de la citada Ley; la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de la indicada entidad federativa, integrará un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.

La narrativa expuesta, revela que el Tribunal responsable, una vez determinada la infracción, procedió a calificar la falta y a dar vista al órgano que estimó resultaba competente para imponer la infracción; sin embargo, **el análisis de la calificación de la falta** se considera un actuar que vulnera los principios de legalidad y competencia, en virtud de que, en tratándose de personas servidoras públicas por infracciones electorales, las autoridades electorales carecen de competencia y/o atribuciones para calificar las faltas.

Asimismo, Sala Regional Toluca advierte de oficio, que la responsable indebidamente resolvió **dar vista a una autoridad incompetente**, como lo es el Órgano Interno de Control del Municipio, porque la propia normatividad de manera expresa señala que una vez determinada la comisión de infracciones

electorales por parte de autoridades municipales, compete a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro proceder en los términos de las leyes aplicables.

Lo anterior, porque con la determinación de la responsabilidad atribuida al servidor público municipal, la actuación del Tribunal local se agota, toda vez que ni la Constitución Federal, ni local, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tampoco la Ley Electoral local facultan u otorgan competencia a las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, para calificar, individualizar o imponer sanciones a las personas servidoras públicas.

Ello es del modo apuntado porque su intervención y competencia en los procedimientos sancionadores electorales conforme a la normativa electoral, se limita **exclusivamente** a determinar la comisión de la infracción y a dar vista al superior jerárquico cuando exista o a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro tratándose de autoridades municipales, para que actúe conforme al marco normativo aplicable.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 222, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuando se trata de autoridades o personas servidoras públicas de la Federación, Estado o Municipios -como en el caso acontece-, que incumplan las disposiciones de esa Ley, entre otras cuestiones, se indica ordenar dar vista al superior jerárquico, quien deberá determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable, o bien, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **al calificar la falta** atribuida al **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, **excedió su competencia y facultades**, motivo por el cual para Sala Regional Toluca **deben quedar sin efectos** las consideraciones en torno a la **calificación de la falta**.

Asimismo, **por cuanto hace a la vista ordenada**, conviene resaltar que ha sido criterio del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que tratándose de servidores públicos cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente hacer del conocimiento de la Legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Sin embargo, en el caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuando las autoridades o las personas servidoras públicas de la Federación, Estado o municipios incumplan con las disposiciones de la referida Ley, y no cuenten con un superior jerárquico, una vez determinada la existencia de la infracción, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, **en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo expuesto revela, como se adelantó, que también la responsable indebidamente ordenó remitir el expediente al Órgano Interno de Control del Municipio, en atención a que es una **autoridad incompetente** para calificar la conducta e imponer una sanción, ya que tal órgano no es una autoridad superior del **ELIMINADO**, por lo que tal actuar **se opone al marco constitucional que establece que sólo pueden actuar legalmente las autoridades competentes**, que en el caso particular y concreto de que se trata, lo constituye la referida Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro

A partir de ello, Sala Regional Toluca estima conforme a Derecho **dejar sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control** y, en su lugar, **dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**, para que conforme con sus atribuciones determine lo conducente.

En esas condiciones, resulta conforme a Derecho **modificar** la sentencia impugnada, a partir del rubro **“Calificación de la infracción e individualización de**

sanción"⁴, por lo que se refiere al aludido **ELIMINADO**, así como en lo tocante a la **vista ordenada al Órgano Interno de Control** en términos de las consideraciones anteriormente expuestas.

Esto es, solo queda subsistente que en el caso del citado **ELIMINADO** se actualizó la infracción consistente en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, al faltar a su deber reforzado de cuidado por lo que derivado de ello, debe darse vista a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que conforme con sus atribuciones determine lo conducente.

Ante ese escenario, los disensos de la parte actora, atinentes a combatir la indebida calificación de la falta son **ineficaces** (arábigos **1** y **2** de los temas de agravio identificados en el Considerando Quinto), porque como se ha expuesto, es indebido tal actuar por parte de la responsable, pero tampoco asiste razón a la parte actora, sencillamente porque ese actuar escapa de la materia electoral, ya que compete su pronunciamiento a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro.

c.2 Confusión entre la calificación de la responsabilidad electoral y la eventual investigación, tipificación, clasificación y sanción en materia de responsabilidad administrativa (arábigo **4** de los agravios identificados en el Considerando Quinto).

c.2.1 Síntesis del concepto de agravio

Como se expuso en el Considerando quinto, la parte actora en esencia alega que la vista al Órgano Interno de Control vulnera los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y debida motivación, dado que aunque la **sentencia reconoce que la responsabilidad administrativa corresponde a una autoridad distinta**, al calificar previamente la conducta como leve así como culposa y ordenar al Órgano Interno de Control que *"aplique la sanción correspondiente"*, **no delimitó que esa calificación pertenece exclusivamente al ámbito electoral** ni precisó

⁴ Página treinta y uno de la sentencia impugnada.

que no condiciona el ejercicio autónomo de las facultades previstas en el régimen de responsabilidades administrativas.

c.2.2 Decisión

Los motivos de disenso resultan **ineficaces**, por lo siguiente.

c.2.3. Justificación

Lo anterior es así, porque la premisa sobre la cual descansa el agravio consistente en que el Tribunal responsable debió precisar que la calificación de la falta como leve y culposa no vinculaba al Órgano Interno de Control y éste conservaba plena libertad para investigar, tipificar, calificar los hechos e imponer, en su caso, la sanción atinente, ello porque el planteamiento parte de un supuesto que ha quedado sin sustento jurídico a partir de las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente.

Lo anterior es del modo apuntado, porque se determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro carece de competencia para calificar la falta o emitir pronunciamientos propios del régimen administrativo de responsabilidades respecto del **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, su actuación se agotaba con determinar la existencia de la infracción y la remisión del expediente a la autoridad competente.

Asimismo, porque también ha quedado de manifiesto que el multicitado Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la vista ordenada, dado que a quien le compete el pronunciamiento correspondiente es a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, con lo cual queda superado el motivo de inconformidad.

En consecuencia, las consideraciones de la sentencia combatida relativas a la calificación de la conducta, su gravedad y cualquier aspecto vinculado con la individualización de la sanción y de la autoridad para conocer de la vista ordenada por la responsable han quedado sin efectos, por haber sido emitidas fuera del ámbito competencial de la autoridad responsable.

Así, la vista ordenada por el Tribunal local **únicamente tiene el alcance de poner en conocimiento de la autoridad efectivamente competente la determinación relativa a la existencia de la infracción electoral**, esto es, para que conozca de la vista conforme a sus atribuciones la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, sin que ello implique condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las facultades que el orden jurídico confiere al órgano competente.

c.3. Indebida imposición de la amonestación pública como sanción mínima al ELIMINADO (arábigo 3 de los temas de agravio identificados en el Considerando Quinto)

c.3.1 Síntesis del concepto de agravio

Como quedó expuesto en el Considerando Quinto, en esencia, la parte actora alega que la sentencia controvertida vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad sancionadora y debida fundamentación y motivación respecto a la sanción impuesta al **ELIMINADO**.

c.3.2 Decisión

Para Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **ineficaces**, por las razones que se exponen a continuación.

c.3.3 Justificación

La **ineficacia** deriva, de la circunstancia de que la persona promovente no expone los argumentos que sustentan el perjuicio alegado, dado que se limita a señalar, de manera **genérica y dogmática** la insuficiencia de la sanción mínima, sin precisar por qué se debía calificar distinta la falta, ni tampoco cuál sería, su juicio, la sanción que resultaba proporcional a la infracción acreditada, ni aporta razonamientos que justifiquen por qué, en su concepto, debió imponerse al **ELIMINADO** una sanción diversa.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable calificó como **leve** la falta en que incurrió el referido **ELIMINADO**, al

atender a las particularidades de la infracción conducta, al estimar que no existió sistematicidad en los hechos acreditados, sino que fue la unidad de acción la que actualizó la conducta denunciada, aunado a que no existió reincidencia en la infracción, razón por la cual determinó imponer una amonestación pública.

Además, se advierte que el Tribunal responsable sustentó su determinación en lo establecido en la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, criterio conforme el cual la acreditación de una infracción justifica, en principio la imposición de la sanción mínima prevista por la normativa aplicable cuya graduación podrá incrementarse únicamente cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten.

Así el Tribunal local sostuvo que la amonestación pública impuesta al **ELIMINADO** en cita resultaba idónea, proporcional y adecuada, toda vez que representó una sanción mínima de la mayor que pudiera imponerse, considerando el contexto e infracción analizada por la responsable.

De modo que, las consideraciones del Tribunal local permitieron graduar de manera **objetiva y razonable** la sanción impuesta al **ELIMINADO**, al estimarla suficiente para evitar la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Aunado a lo anterior, la persona promovente no expone los argumentos que sustentan el perjuicio alegado, dado que se limita a señalar, de manera **genérica y dogmática** la insuficiencia de la sanción mínima, sin precisar por qué se debía calificar distinta la falta, ni tampoco cual sería, a su juicio, la sanción que resultaba proporcional a la infracción acreditada, ni aporta razonamientos que justifiquen por qué, en su concepto debió imponerse al **ELIMINADO** una sanción diversa.

Asimismo, la **ineficacia** del agravio radica en que la parte actora realiza manifestaciones que resultan **genéricas y reiterativas**, sin controvertir de manera frontal y directa las razones esenciales que sustentan la individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable, toda vez que no explica ni expone argumentos que permitan inferir por qué resultaría idónea, proporcional y

disuasiva la imposición de alguna sanción diversa a la amonestación pública determinada por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

Al respecto, no es inadvertido que, la parte enjuiciante aduce que las circunstancias acreditadas permiten considerar la posibilidad de una sanción económica superior a la amonestación pública y que la multa constituye una consecuencia legalmente distinta de mayor entidad que puede ser graduada de manera proporcional conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica del **ELIMINADO**.

Sin embargo, el enjuiciante omite precisar las circunstancias que permitirían considerar la posibilidad de una sanción económica, pretendiendo que este órgano jurisdiccional proceda a identificarlas en detrimento al equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes, lo cual resulta inadmisibile, máxime que se abstiene de formular argumentos tendentes a controvertir los razonamientos torales que expuso el Tribunal local tanto sobre la calificación de la falta como respecto a la individualización de la sanción; las cuales se tornaban necesarias para realizar el examen pretendido de indebida imposición de la multa, sin que en el caso ello se hubiese alegado.

Además, la persona promovente no expone argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta desproporcionalidad de la amonestación pública impuesta, ni aporta elementos mínimos que permitan a Sala Regional Toluca advertir la posibilidad de una sanción económica superior a la amonestación pública.

Del mismo modo, la parte actora no precisa la forma en qué debería cuantificarse el beneficio que obtuvo el **ELIMINADO** infractor, y, mucho menos, expone las bases para que se lleve a cabo la cuantificación del monto de alguna multa, ni expone razones suficientes que justifiquen la idoneidad y proporcionalidad de una sanción económica conforme con tal beneficio, por lo que los motivos de disenso resultan **ineficaces**.

Lo anterior revela la insuficiencia argumentativa de los motivos de disenso que plantea la parte enjuiciante, lo cual conlleva a que la individualización de

sanción impuesta al **ELIMINADO** infractor se mantenga incólume y debe continuar rigiendo del sentido de la sentencia impugnada.

c.4 Omisión de analizar íntegramente si los hechos jurisdiccionalmente acreditados eran susceptibles de conocimiento de otras autoridades competentes diversas a la electoral

c.4.1 Síntesis de agravio

Como quedó precisado en el Considerando Quinto, la parte actora se inconforma en esencia, de que aun y cuando el Tribunal Electoral local dio vista, le causa agravio la omisión de la autoridad responsable al no realizar pronunciamiento alguno dirigido a establecer si la entidad y naturaleza de los hechos jurisdiccionalmente demostrados justificaban hacerlos del conocimiento de alguna otra autoridad como es la penal para determinar, dentro de un régimen jurídico diverso y, mediante una investigación autónoma, actualizar una responsabilidad distinta a la estrictamente electoral.

c.4.2 Decisión

Sala Regional Toluca estima que los motivos de disenso devienen **ineficaces**.

c.4.3 Justificación

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio en el sentido de que las vistas obedecen a un principio general del Derecho, consistente en que, si algún funcionario público tiene conocimiento de la posible trasgresión a la normativa de orden público, tiene el deber de realizar acciones tendentes a su inhibición, esto, en términos del artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

⁵ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021. Además, pueden consultarse las resoluciones siguientes: SUP-REP-312/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y SUP-REP-94/2021 acumulados; SUP-JRC-7/2017; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; SUP-RAP-151/2014 y acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 9/2025 de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA”***, precisó que de conformidad con los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa, por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida, y una dimensión sancionatoria que, ante ausencia de normas que faculden a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta.

Ello, porque la imposición de sanciones a personas servidoras públicas por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, debido a que las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores que determinan la existencia de alguna irregularidad en materia electoral atribuida a personas funcionarias públicas, **se satisfacen con la declaratoria de la infracción y la vista al superior jerárquico y/u del órgano competente** -en el caso, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro-, sin que pueda imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones o exigencias de las expresamente consignadas que en la ley electoral local.

De ahí que no asista razón a la parte actora de que la autoridad responsable debía dar vista a una autoridad distinta, como la penal, ya que, como se expuso, la declaratoria de la existencia de la infracción es la materia y su respectiva vista a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es lo que le corresponde realizar a las autoridades electorales, sin que, se insista, se pueda imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones, de ahí que queda en el ámbito de su determinación realizar lo conducente.

Por otra parte, la persona enjuiciante refiere que el Tribunal local responsable no valoró la posibilidad de coexistencia entre la responsabilidad

electoral acreditada y una investigación autónoma en materia diversa, por lo que cita la jurisprudencia 32/2024 de rubro: ***“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE.”***.

De lo anterior, Sala Regional Toluca considera que debe de desestimarse, en cuanto a la solicitud de la parte actora visible en los puntos petitorios Décimo segundo y Décimo tercero de su demanda, de dar vista a la autoridad ministerial competente en materia de delitos electorales por los ilícitos que se pudieran haber cometido, no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que sus manifestaciones dependían de que la responsable advirtiera la probable comisión de un delito, lo que no es así.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1^o6 y 222⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que las disposiciones previstas en ese ordenamiento nacional son de orden público y de observancia general por los delitos de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Asimismo, en la mencionada normativa, se prevé que quién en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, **supuesto que no se actualiza en la especie**, toda vez que, como se indicó, de las constancias de autos no se desprende la probable comisión de un delito, por tanto, no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud.

⁶ **Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar.**
Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere**, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Finalmente, respecto a la petición de la parte actora consistente en hacer del conocimiento de las áreas administrativas y tecnológicas competentes, la solicitud de valorar la ampliación del número de páginas permitido o la habilitación de mecanismos de presentación fragmentada de documentos extensos debidamente vinculados dentro de un mismo medio de impugnación relacionada con la promoción de juicios en línea, deviene improcedente su solicitud, en virtud de que Sala Regional Toluca carece de atribuciones para realizar tales adecuaciones, ya que no está en poder de Sala Regional Toluca la administración de la plataforma del juicio en línea.

NOVENO. Efectos

Con base en las consideraciones anteriores, lo conducente conforme a Derecho es determinar las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se **declara la incompetencia** del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para calificar la falta atribuida al **ELIMINADO** denunciado.
2. En consecuencia, se **modifica** la sentencia impugnada para **dejar sin efectos** las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral local a partir del rubro “**Calificación de la infracción e individualización de sanción**”⁸.
3. Se **deja sin efectos la vista** ordenada al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de Querétaro, por lo que hace al **ELIMINADO**.
4. Se **ordena dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro** con copia certificada de la presente ejecutoria, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en procedimiento ordinario sancionador **ELIMINADO**, a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones proceda en los términos de las leyes aplicables.
5. Queda **intocada la sanción** impuesta al **ELIMINADO**.

DÉCIMO. Determinación vinculada con la medida de apremio

⁸ Página treinta y uno de la sentencia impugnada.

Este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso es procedente **dejar sin efecto** el apercibimiento de imposición de medida de apremio emitido durante la sustanciación del juicio objeto de resolución.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad electoral requerida aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales

Teniendo en consideración que, en su oportunidad, **se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la orden de supresión** de esa información en la presente sentencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en términos de las consideraciones expuestas y para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento de imposición de medida de apremio emitido durante la sustanciación del juicio.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **proteger los datos** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.